

CRONICA NACIONAL

RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y ECONOMATOS
LABORALES. — RÉGIMEN DE ANTIGÜEDAD EN
LA INDUSTRIA TEXTIL

CONSEGUIR que la capacidad adquisitiva de las remuneraciones laborales afronte las elevaciones de precios implica una serie de medidas, probablemente las más cuidadosas que han de adoptarse en el orden social-económico.

Las subidas de salarios a ultranza no son aconsejables, según demuestran recientes experiencias, en cuanto dan lugar automáticamente a nuevos encarecimientos, incluso de los bienes de consumo indispensables, y esto sí es especialmente desconsolador.

No sirven las mejoras nominales (1). Hay que utilizar procedimientos no desgastados, medios renovados, técnicamente aptos para conseguir el equilibrio, y, en su consecuencia, que conduzcan a cortar de raíz los propósitos de los llamados especuladores.

(1) A propósito del primer aumento de salarios establecido en 1956 —Orden 23-III— comentaba BURGOS BOEZO: «No dudamos la importancia que reviste una mejora de salarios y cómo puede ser la forma para llegar a corregir la constante subida de precios. Si el mejoramiento del nivel de vida se lograra con subida nominal de salarios, ninguna pondría límite a su aumento, pero el nivel de vida está en función de la Renta Nacional y de su justa distribución. Es la Renta Nacional quien determina el nivel de vida de un pueblo, y la equitativa distribución de ella, en un sistema de libertad de mercado y de iniciativa privada, ha de lograrse fundamentalmente a través de un justo y avanzado régimen fiscal.» (CUADERNO DE POLÍTICA SOCIAL, número 29, pág. 95.)

En esa línea están las disposiciones legales de que vamos a dar cuenta seguidamente, bajo una fácil terminología orientadora que no se atiende estrictamente al riguroso orden del articulado.

PRIMERO: RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y PRIMAS A LA PRODUCCIÓN

(Decreto de 21 de marzo de 1958)

A) RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS

a) *Compensación*

«Todas las mejoras de retribución del trabajo que por encima de las reglamentarias se hayan concedido voluntariamente desde el 15 de julio de 1956 o se concedan en lo sucesivo, se podrán compensar por las empresas con los aumentos de salarios mínimos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales o pactados colectivamente en los convenios sindicales...» (Art. 1.º)

La expresión «reglamentarias» corresponde, sin duda, a las fijadas por imperativo legal y que están consignadas en las Reglamentaciones laborales, a través de las Ordenes de 26 de octubre de 1956 que publicaron las respectivas Tablas de Salarios actualmente en vigor.

b) *Procedimiento*

«... Dichas mejoras podrán concederse libremente por las Empresas y se harán constar en la documentación oficial de salarios bajo el concepto de *Retribuciones voluntarias*.» (Art. 1.º)

Libre la iniciativa empresarial y corroboración —decimos esto porque no vemos novedad absoluta en la norma transcrita— de la directriz iniciada por el Decreto de 8-VI-1956 (2), que derogó los de 16-I-1958 y 23-X-1953 sobre política de salarios.

(2) A tenor del mismo, «las empresas podrán establecer libremente, sin necesidad de autorización del Ministerio de Trabajo, condiciones superiores

c) *Cotización*

«Las retribuciones voluntarias que se otorguen, conforme a lo previsto en el artículo anterior, quedarán exentas de cotización por Seguros sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar, siempre que así lo acuerde y lo haga público la empresa al concederlas.» (Artículo 2.º)

No comprenden estas exenciones a los regímenes de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (Art. 4.º)

La verdad es que la normativa legal vigente sobre salario-base de cotización —fundamentalmente los Decretos de 29-XII-1948 y 17-VI-1949— bastaba para excluir del mismo a aquellas retribuciones, por su natural condición extrarreglamentaria, si bien ahora queda especificada la inclusión —art. 4.º— a efectos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

B) PRIMAS A LA PRODUCCIÓN

a) *Cotización*

«Las primas a la producción y demás incentivos y remuneraciones por rendimiento no cotizarán por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar.» (Primer párrafo, art. 3.º)

«Cuando el sistema de incentivo sea la única forma de remuneración del trabajador, cotizará por los salarios mínimos y complementos reglamentarios anejos, sujetos a cotización, del trabajador así retribuido.» (Tercer párr., art. 3.º)

Se exceptúan de lo dispuesto en la norma anterior los regímenes de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales. (Artículo 4.º)

a las generales y mínimas fijadas en las Reglamentaciones laborales» (art. 1.º) y «cuando el Ministerio de Trabajo modifique las condiciones establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo, las empresas podrán, sin necesidad de autorización de aquél, absorber en las nuevas condiciones económicas, los beneficios que hubiesen concedido anticipadamente» (art. 2.º).

Según el *status* jurídico preexistente —Decreto 17-VI-1949, artículo 1.º, párrafos quinto y sexto— «la estimación de los ingresos (ha de entenderse a efectos cotizables) correspondiente a los trabajos realizados en forma de primas a la producción o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, se efectuará acumulando al salario mínimo legal de quienes lo realicen solamente el tanto por ciento de incremento garantizado en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.» «En el régimen de accidentes del trabajo se comprenderá la totalidad de los ingresos correspondientes a estos conceptos.»

No eran computables, por tanto, «todas las concedidas a los productores en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo» (apartado j), art. 2.º, Decreto 29-XII-1948), con lo que ya se consiguió una importante reducción en la base liquidable.

Nuevo caso revelador de las peripecias por que atraviesan algunos conceptos a través del salario-base de cotización. Está visto que por sólida que sea la noción legal de éste —y archisabido es la dificultad inherente a toda definición—, no tardan mucho en aparecer las que pudieran decirse infraestructuras cambiantes. Al fin y al cabo, cosa poco sorprendente en materia que debe acomodarse a diversos móviles social-económicos.

b) *Procedimiento*

«En la documentación aludida en el artículo primero (se refiere a la oficial de salarios) se figurará con la debida separación las retribuciones declaradas exentas en este artículo.» (Segundo párr., art. 3.º)

«Las empresas revisarán sus tarifas de prima de forma que la desgravación del mínimo garantizado de las mismas que hasta ahora era objeto de cotización, y el porcentaje que sobre su importe hubiera de corresponder por concepto de Plus Familiar sean percibidas directamente por el trabajador.» (Cuarto párr., art. 3.º)

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá dar lugar en ningún caso a las empresas a la reducción de las tarifas o primas establecidas.» (Quinto párr., art. 3.º)

SEGUNDO: ECONOMATOS LABORALES

(Decreto de 21 de marzo de 1958)

a) *Concepto*

«Se considerarán Economatos Laborales los que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Contrato de Trabajo y sin aportación alguna de capital por parte de sus trabajadores, ni ánimo de lucro, se constituyan en una o más Empresas para facilitar a éstos y a sus familiares, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los artículos de consumo más usuales y necesarios, a fin de defender el poder adquisitivo de los sueldos y salarios y colaborar en el mantenimiento de los precios y eventualmente en la ordenada y rápida distribución de dichos artículos.

El uso de la denominación «Economato Laboral» corresponderá únicamente a los que se organicen y sean autorizados con arreglo a este Decreto y Disposiciones complementarias del mismo que pudieran dictarse.» (Art. 1.º)

El aludido artículo 51 de la ley de Contrato de Trabajo exceptúa de la prohibición general ordenada en el artículo 50 (refiérese al establecimiento de tiendas, cantinas o expendedorías que pertenezcan a los empresarios...) los economatos organizados por aquéllos para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes: 1.ª Libertad absoluta del trabajador para aceptar el suministro. 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga. 3.ª Venta de los géneros al precio de coste. 4.ª Intervención de los trabajadores en la administración del economato.

b) *Clases*

De Empresa o Colectivos, según se constituyan por una o más Empresas.

Alcanza la obligatoriedad de su establecimiento a toda Empresa con más de 500 trabajadores, y a aquellas de menos de 500 a las

que la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, en atención a las circunstancias, lo impongan. Acuerdo apelable ante el ministro del ramo.

«Las Empresas con menos de 500 trabajadores podrán establecer voluntariamente su Economato Laboral, o bien agruparse aunque rebasen aquel número, con el mismo carácter voluntario, con otras de la misma población para constituir uno Colectivo.» (Art. 2.º)

c) *Requisitos*

«...a) Los trabajadores y beneficiarios quedan exentos de toda responsabilidad por razón de compromisos y obligaciones contraídas por el Economato frente a terceros.

b) Libertad absoluta de los trabajadores para aceptar los suministros.

c) Publicidad de las condiciones en que estos suministros se realicen.

d) Venta de los artículos a su precio de coste.

e) Intervención de los trabajadores en la administración del Economato...» (Art. 4.º).

d) *Facultades*

«Los Economatos Laborales podrán:

1.º Constituir uniones para la mejor realización de sus propios fines y establecer conciertos para llevar a cabo operaciones de interés común.

2.º Abrir sucursales para facilitar el despacho de los artículos a sus trabajadores y beneficiarios.» (Art. 3.º)

«... podrán fijar normas de régimen interior para los trabajadores y señalar las obligaciones de las Empresas agrupadas, cuando se trate de Economatos Colectivos...» (Art. 17).

e) *Privilegios*

«... disfrutarán de los mismos beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuviesen concedidos las Cooperativas de Consumo de empleados u obreros.» (Art. 5.º)

«Todos los Organismos oficiales que intervengan o colaboren en la política de abastos del Gobierno para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias, así como la Organización Sindical, prestarán a los fines de los Economatos Laborales el máximo apoyo para que éstos puedan desarrollar la función social y económica...» (Art. 6.º)

f) *Beneficiarios*

«Tendrán derecho a los beneficios del Economato Laboral todos los trabajadores de cualquier profesión o categoría de la Empresa o Empresas que lo constituyan.

Los trabajadores podrán solicitar la inscripción como beneficiarios en el Economato de todas las personas que convivan con ellos habitualmente y estén a su cargo.» (Art. 9.º)

g) *Administración*

«Cada Economato Laboral será administrado por un Jefe del mismo y una Junta Administrativa constituida con participación de los trabajadores de la Empresa de que dependa el Economato o de las Empresas que integren los Colectivos...» (Art. 10).

Para las Empresas con Jurado habrá que considerar el Reglamento de 11-IX-1953 —art. 53—, según el cual incumbe al pleno de aquellas entidades la designación de los trabajadores que, en representación del personal, colaborarán en la administración del economato. Cauce legal, pues, de indiscutible actualidad.

«La Empresa o Empresas que constituyan Economatos Laborales vendrán obligadas a sufragar los gastos de organización y administración del Economato y facilitar locales.

En los Economatos Colectivos la obligación anterior se abonará a prorrata entre las Empresas interesadas en proporción al número de trabajadores y beneficiarios que pertenezcan a cada una de ellas.» (Artículo 12.)

h) *Obligaciones*

«... tendrán a disposición de los trabajadores los siguientes artículos «básicos»: aceite, jabón, azúcar, arroz, tocino, harina, alubias, lentejas, garbanzos, patatas, bacalao, embutidos, sardinas en conserva y simi-

CRÓNICAS

lares, café y sucedáneos, leche condensada, chocolate, vinos comunes de mesa, pescados secos y en conserva, pastas de sopa, macarrones y similares, ropas y calzado de trabajo, calzado económico, telas esenciales para vestido o ajuar de casa...» (Art. 13.)

Remitirán a la Sección de Economatos Laborales la Memoria anual y el balance y cumplirán las instrucciones que reciban de la misma. (Artículo 18.)

«La Empresa o Empresas que constituyan el Economato responderán:

a) De la organización del mismo y vigilancia de la labor de su Junta Administrativa.

b) Del aprovisionamiento en cantidades suficientes de los artículos «básicos».

c) De gestionar en los Organismos oficiales de abastos los cupos o racionamientos de artículos intervenidos.

d) De la distribución inmediata y exacta de dichos artículos entre los trabajadores y beneficiarios sin establecer categoría o preferencia de clase alguna.» (Art. 11.)

Los *precios de venta* serán los de costo, incluyendo en éste los siguientes conceptos: precio de adquisición, gastos de transporte, arbitrios municipales y provinciales, redondeos centesimales y mermas previsibles. (Art. 15.)

k) *Funciones de la Dirección General de Trabajo*

a') *Aprobación*

«... corresponderá a la Dirección General de Trabajo en la forma que se determine reglamentariamente.» (Art. 7.º)

b') *Disolución*

«... por resolución de la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial...» (Art. 8.º)

CRÓNICAS

c') Fiscalización

«La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de la presente disposición... Estas sanciones no excluyen las responsabilidades que pudieran derivarse por incumplimiento de otras disposiciones, en especial las de carácter gubernativo en materia de Abastos.» (Art. 20.)

Además —art. 19— el expresado Centro directivo entenderá en cuanto haga referencia a la aplicación de este Decreto y a las disposiciones complementarias correspondientes.

* * *

Quedan derogadas —disposición final— las Ordenes del Ministerio de Trabajo, fechas 30 de enero de 1941 (establecían los Economatos de Empresa para los artículos no intervenidos y determinaban las actividades obligadas a constituirlos) y 6 de abril de 1946 (extendía su implantación obligatoria a las industrias básicas que señalaba), así como los preceptos sobre Economatos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo.

Los *Economatos existentes en la actualidad* —disposición transitoria 2.^a— constituídos con arreglo a aquellas normas, se reorganizarán y acomodarán su funcionamiento a las prescripciones del Decreto comentado y de sus normas complementarias, y si alguno no reuniera los requisitos establecidos ahora para ser considerado como obligatorio, deberá mantenerse, si bien las Empresas afectadas podrán interesar su disolución de la Dirección General de Trabajo.

RÉGIMEN DE ANTIGÜEDAD EN LA INDUSTRIA TEXTIL

Con efectos de 1.º de enero último —art. 1.º, *Decreto de 28-III-1958*— han sido derogados el de 26-VII-1957 (creó en la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera una Caja de Compensación, de ámbito nacional, para el pago de los pluses de antigüedad en la industria textil), la Orden para su aplicación de 31-VIII si-

guiente y el artículo tercero de la de 30 del mismo mes y año, la cual seguirá en vigor en cuanto a sus restantes disposiciones.

El régimen compensatorio, que trataba de evitar una injusta desigualdad en los costos de producción entre Empresas de la misma industria, ha tropezado con dificultades, según indica el preámbulo del mencionado Decreto de marzo, a causa de «la variedad de sectores integrados en ella, cada uno con particularidades en su régimen económico y social y especiales modalidades en las relaciones de trabajo». La propia Organización Sindical, impulsora del sistema en atención a aquel loable objetivo, se ha hecho eco de las observaciones formuladas, sin perjuicio de que futuros estudios permitan «aplicar un especial método de previsión para atender a la expresada finalidad».

«Se restablece la plena vigencia de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y normas especiales para la industria textil que se señalan en el artículo primero del Decreto derogado por la presente disposición, cuyos preceptos serán aplicables al plus de antigüedad que el personal administrativo que señala la Orden de 30 de agosto de 1957.» (Artículo 3.º)

Las disposiciones a que alude son las siguientes:

Sector Algodón —1-IV-1943—, con la Reglamentación para obtención de Fibras de Algodón y Subproductos —30-IV-1948— y las Normas Especiales para Fabricación de Hilos Comerciales y Redes para pescar —15-VII-1943—, Mantas y Muletones de Algodón —16-XI-1946— y Aprovechamiento de desperdicios —12-VII-1946—.

Sector Lana —28-III-1943—, con las Normas Especiales para Fabricaciones de Boínas —17-I-1945—, Alfombras y Tapices —31-I-1947—, Cintas de Carda —21-II-1947—, Mantas de Lana y Muletones de Mezcla —29-XI-1946— y Acondicionamiento Textil Lanero —1-VII-1949—.

Sector Seda —31-I-1946—, con las Normas Especiales para Cintería y Pasamanería —2-III-1946—.

Sector Fibras, con las Reglamentaciones de Fibras Artificiales —30-III-1946—, Diversas —11-IV-1947— y sus Normas Especiales para la obtención de Fibras de Lino —29-IV-1947—, Esparto —19-XII-

1947— y Cáñamo e Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre —18-VI-1949—.

Sector Géneros de Punto —4-X-1946—.

Y las Reglamentaciones para la Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros —12-II-1946— y para la Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios —31-V-1948—.

Concisa norma la comentada, si bien de escasa calidad expresiva. Casi siempre merece elogio el estilo lapidario, sobre todo asociado a la claridad. Pero el texto del Decreto produce cierto desasosiego interperativo, al que no es ajeno la remisión de su artículo tercero al primero del Decreto derogado de 26-VII-1957. Si se ha hecho para principalmente «repasar» las ordenanzas laborables de la industria textil, la enumeración de éstas se halla asimismo en el vigente artículo segundo de la Orden de 30-VIII-1957. ¿Ha sido otro el motivo? Pues bien, haber repetido la relación en el nuevo Decreto. De cualquier forma, observación menuda, porque ¡quién no se perca de la extraordinaria y compleja tarea que realiza en estos tiempos el legislador laboral!

Supervivencia de la Orden de 30-VIII-1957 (como advertíamos, sólo ha sido derogado su artículo tercero); hecho que invita a recordar el siguiente precepto básico de la misma:

«Quedan modificadas las normas que regulan los aumentos periódicos por tiempo de servicios en los diversos sectores de la Industria Textil para el personal administrativo y mercantil, en el sentido de equiparlo a estos efectos, incluso a los de fecha de iniciación para su cómputo, a los grupos técnico, obrero, complementario y auxiliar, disfrutando, en consecuencia, de los porcentajes con carácter acumulativo para éstos establecidos por tiempo de servicios en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.» (Art. 1.º)

En resumen, afirmaciones con alguna reserva:

1.ª Desaparece el régimen compensatorio. (A esto equivale la derogación de disposiciones contenida en el art. 1.º, Decreto 28-III-1958.)

2.ª Se avecina otro sistema para obviar las dificultades experimentadas. (Segundo párrafo, art. 3.º, Decreto citado.)

3.^a Sigue la equiparación del personal administrativo y mercantil a los grupos técnicos y otros expresados, en cuanto a disfrutar todos ellos de los porcentajes acumulativos. (Lo denota la vigencia de los dos primeros artículos de la Orden 30-VIII-1957 —art. 1.^o de aquel Decreto—.)

A D D E N D A

Orden de 12 de abril de 1958.

Desarrolla el Decreto de 21 de marzo anterior sobre retribuciones voluntarias.

Se trata, así lo expresa su preámbulo, de atender especialmente «a procurar señalar las distintas situaciones de las mejoras voluntarias otorgadas ya, conservando las condiciones en que se establecieron y manteniendo siempre las más beneficiosas, concretamente, en lo que a Plus Familiar se refiere» y que «se hace preciso también facilitar a las administraciones de las empresas los criterios necesarios para poder llevar a cabo su función burocrática en la seguridad del cumplimiento exacto de lo ordenado».

Comienza por esforzarse en aclarar el punto clave de la compensación:

«Las mejoras de retribución voluntariamente concedidas desde 15 de julio de 1956 hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto de 21 de marzo último, se mantendrán exactamente atenuadas a las condiciones y prácticas de su otorgamiento hasta el momento en que las elevaciones de salarios mínimos oficialmente dictadas o establecidas colectivamente en los convenios sindicales permitan su compensación.» (Art. 1.^o)

Acerca de otro interesante aspecto, el de la cotización precisa la fecha de entrada en vigor y ciertas formalidades:

«Se considera que, cualquiera que sea su forma de percepción, las mejoras voluntarias otorgadas conforme a lo previsto en el artículo segundo del Decreto últimamente mencionado y a partir de su fecha de entrada en vigor, quedan exentas de cotización por los conceptos que en él se determinan cuando así lo estableciera el acuerdo de su concesión y la empresa lo haga público, bien por su inserción en el tablón de

anuncios de la misma o por comunicación escrita haciendo constar tales extremos cursada a los Jurados de Empresa o, en su caso, a los Organismos Sindicales competentes o a los beneficiarios directos de aquellas concesiones.

Este principio será igualmente aplicable a las mejoras voluntariamente establecidas en la prima, destajos y retribuciones por rendimiento.» (Art. 2.º)

«El porcentaje que determina el mínimo garantizado en los casos de retribución por incentivo que venía hasta el presente constituyendo base para la cotización de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, quedará exento de tal cotización, y el importe de tal desgravación incrementará las retribuciones directas de cada uno de los trabajadores a quienes esta percepción corresponda.» (Segundo párr., art. 3.º)

Sobre el cómputo para el Fondo del Plus Familiar :

«Las retribuciones en concepto de primas, incentivos o destajos, que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden eran consideradas como base a efecto de constituir el Fondo del Plus Familiar continuarán computándose a tal fin hasta el límite de la cuantía promedia que hubiera alcanzado el valor del punto en el primer trimestre del corriente año.» (Primer párr., art. 3.º)

«Las cantidades que en el futuro se abonen superando a los niveles actuales de primas y destajos conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, no se tendrán en cuenta para la constiución del Fondo del Plus Familiar.» (Art. 4.º)

La inaplicación del Decreto de 21 de marzo a determinadas actividades se concreta así:

«Los preceptos del Decreto de 21 de marzo último no son aplicables a las industrias extractivas del carbón ni a las de pesca, dadas las especiales características de cotización de la Previsión Social Obligatoria a que esta Orden se refiere.» (Art. 5.º)

Y para conseguir una exacta sincronización en la aplicación de los criterios de compensación establecidos por el precitado Decreto, «éste entrará en vigor el día 1.º de mayo próximo, fecha a partir de la cual el valor del punto, así como el de las nuevas tarifas, comenzará a ser aplicado.» (Art. 6.º)

LUIS LANGA GARCÍA

Junio, 1958.